

INE/CG35/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-57/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG115/2021 y la Resolución INE/CG116/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil veintiuno, el partido político Redes Sociales Progresistas, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen y la Resolución referidos.

III. Turno a la Sala Superior del recurso de apelación SUP-RAP-57/2021. El seis de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-57/2021, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso referido, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG117/2021 e INE/CG118/2021 (Guerrero) y los Acuerdos INE/CG123/2021 e INE/CG122/2021 (Sonora).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

SEGUNDO. Se **revocan** los Acuerdos INE/CG115/2021 e INE/CG116/2021 (Colima), respecto de la conclusión 9-C9-CL, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...)"

V. Derivado de lo anterior, en el apartado **6. EFECTOS** de la sentencia **SUP-RAP-57/2021**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

"6. EFECTOS

"(...)

*Se **revoca** parcialmente, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen Consolidado y resolución respecto del Proceso Electoral en **Colima**, para el efecto de que individualice nuevamente la sanción correspondiente a la conclusión **9-C9-CL**, utilizando como base el monto de **\$223,911.90** (doscientos veintitrés mil novecientos once 90/100 M.N), calculado en el caso de Sonora, en vez de \$527,800.00 (quinientos veintisiete mil ochocientos 00/100 M.N.).*

Lo anterior, para llevar a cabo el prorrateo correspondiente por la omisión de reportar gastos por la producción únicamente de un spot de radio y uno de televisión; esto es, no deberá duplicar el costo, como lo hizo para Sonora, en donde se determinó la misma infracción, pero respecto de dos spots de radio y dos de televisión."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-57/2021**.

3. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen y la Resolución por lo que hace a la conclusión 9-C9-CL, para los efectos precisados en la ejecutoria, identificados con los números **INE/CG115/2021 e INE/CG116/2021**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Redes Sociales Progresistas. A fin de dar cumplimiento, se atenderá a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

5. Decisión jurisdiccional.

Respecto del recurso de apelación SUP-RAP-57/2021.

Ahora bien, en el apartado **5. ESTUDIO DE FONDO, numeral 5.3 Conclusiones 9-C9-CL (Colima) y 9-C2-SO (Sonora)**, de la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2021**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

[SE INSERTA TABLA]

*El agravio respecto del indebido cálculo de los gastos no reportados es **infundado**, puesto que la responsable acudió a la matriz de costos conforme a lo dispuesto en la normativa, ante la omisión de informarlo por el partido político, sin que éste precise cuál debió ser el costo adecuado, por lo que prevalece el asignado por la responsable.*

*No obstante, es **fundado** el agravio en cuanto que la responsable incurrió en falta de congruencia al asignarle costos distintos al mismo spot de radio y de televisión, al aplicarlos en un caso para Colima y otro para Sonora.*

*En ese sentido, si bien en principio se debe elegir el costo más alto de la matriz, atendiendo al principio relativo a que la resolución no debe afectar los derechos de quien promueve, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta respecto de la conclusión **9-C9-CL (Colima)**, por ser un valor más alto que el de Sonora.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021

Lo anterior, para el **efecto** de que la responsable individualice nuevamente la sanción, utilizando el mismo monto total que se utilizó para Sonora; es decir, deberá efectuar el ejercicio de prorrateo a partir del costo total de **\$223,911.90** (doscientos veintitrés mil novecientos once 90/100 M.N.), en vez de \$527,800.00 (quinientos veintisiete mil ochocientos 00/100 M.N.), **sin multiplicar el monto por dos**, en atención a que para Colima, a diferencia de Sonora, sólo se determinó la omisión de reportar gastos por la producción de un spot de radio y uno de televisión.

En efecto, el recurrente señala que la valuación emitida por la instancia fiscalizadora por la omisión de reportar gastos por la producción de spots de radio y televisión es incorrecta, porque la descripción de los costos seleccionados de la matriz de gastos no es comparable con los spots que se le atribuyen.

Al respecto, expuso que, de conformidad con el precedente SUP-RAP-47/2017, esta Sala Superior ha referido que la autoridad fiscalizadora deberá tomar en cuenta el tipo de bien o servicio, sus condiciones de uso y beneficio, sus atributos, a través de componentes comparables, además de la información relevante que concierne al tipo de bien o servicio de que se trate, para elaborar una matriz de precios con datos homogéneos y comprobables entre sí, para definir el costo de una erogación.

Asimismo, contrastó que los valores asignados en el Dictamen correspondiente a Colima respecto del de Sonora son distintos, aun cuando hay coincidencia en un spot de radio y de televisión (GENÉRICO RADIO 1 con folio RA00814-20, y RSP GENÉRICO 1 SEMÁFORO con folio RV00688-20).

Por una parte, lo **infundado** de los agravios radica en que, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no fueron reportados por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora utilizó adecuadamente la metodología señalada en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Para el cálculo, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta el costo de la matriz de precios relativo al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trata y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, con base en el mismo artículo, numeral 2, se debe considerar aquella de entidades federativas que cuenten con un ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el artículo citado, en esencia, se establece:

- a) Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, de acuerdo con la disposición geográfica y el tiempo.
- b) Analizar y evaluar la información relevante relacionada con el bien a evaluar.
- c) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores.
- d) El importe será el de valor razonable.

Asimismo, una vez calculado el costo de un spot genérico que no fue reportado, la autoridad debe tomar en cuenta las reglas de prorrateo previstas en los artículos 29

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

y 218, párrafo 1 y 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en las que se prevé el siguiente procedimiento:

- a) Se deben identificar los candidatos beneficiados.
- b) Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local; es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100 % a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
- c) Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas entidades federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de entidades federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100 % a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada entidad federativa en el ámbito local.
- d) Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
- e) Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- f) Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- g) Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

En el caso, el recurrente únicamente controvierte los montos asignados al costo total de los spots que no fueron reportados, tanto para Colima como para Sonora, no así los procedimientos de prorrateo efectuados por el INE.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó las facturas de proveedores que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características del Registro Nacional de Proveedores y se tomaron como base para la determinación del costo.

Esto es, identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios. Además, la autoridad una vez identificados los gastos no reportados utilizó el valor que identificó como más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o el Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Asimismo, en virtud de que los spots fueron emitidos a nivel nacional el costo se determinó de conformidad con los artículos 83 de la Ley de Partidos, y 32, numeral 2, inciso e), y 218 del Reglamento de Fiscalización y se realizó un ejercicio de prorrateo del monto total.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021

De lo anterior, se estima que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación porque los gastos de spots publicitarios de radio y televisión, no se reflejaron en la contabilidad correspondiente. Aunado a que la parte accionante no señala cuál debió ser el costo que se debió tomar en cuenta, sino se limita a señalar que la autoridad no se acotó a los criterios establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Específicamente en el caso de Sonora, contrariamente a lo referido por la parte recurrente, existe similitud entre las características del servicio tomado como base y el gasto no reportado, dado que se trata de la producción de spots y, por su parte, el recurrente no destacó cuál es el costo que debió considerar la responsable y las razones de ello.

En el caso de Colima, con independencia de la similitud, la determinación de la responsable no es sostenible, pero por la falta de congruencia de la responsable al tratarse del mismo spot de radio y televisión no reportado, como se precisará más adelante.

Ahora bien, por lo que respecta a que la responsable no justificó de forma razonable el monto al beneficio y condiciones de uso al valor que se le atribuyó a cada spot, debe decirse que contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad sí realizó el análisis correcto del cálculo, pues consideró los registros contables similares contenidos en la información reportada en el Registro Nacional de Proveedores y realizó el ejercicio correspondiente, elaboró la matriz de precios y, una vez que obtuvo el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor.

*Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral federal califica de **infundado** el agravio hecho valer por el apelante respecto al cálculo del monto a partir de la matriz de precios, puesto que su determinación se ajusta a los criterios de evaluación que establece la propia normatividad electoral, sin que el sujeto obligado haya aportado mayores elementos para su estudio.*

*Por otra parte, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable asignó costos distintos para el mismo spot de radio y televisión, cuando debió ser idéntico, por esa razón.*

En efecto, toda resolución debe guardar congruencia entre lo puesto a consideración de la autoridad y lo que resuelve, sin dejar de abordar cuestiones que se le plantean, así como tampoco resolver cuestiones ajenas (congruencia externa), pero también debe ser congruente entre sus propias consideraciones o decisiones (interna).

Si bien, en el caso, la incongruencia se plantea entre lo decidido en dos resoluciones distintas, lo cierto es que se trata de una falta de congruencia interna por parte de la responsable.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021

Para mayor claridad, en la siguiente tabla se precisarán los spots cuyo gasto se omitió reportar, a fin de evidenciar la incongruencia en el cálculo efectuado por la autoridad responsable:

[SE INSERTA TABLA]

Si bien, para Colima no se consideró la omisión de reportar un spot más de radio y otro de televisión, en comparación con Sonora, lo cierto es que, atendiendo al principio conforme al cual la resolución no puede perjudicar a quien promueve, referido con anterioridad, se debe mantener la infracción en los términos resueltos por la responsable, respecto a la omisión de reportar los gastos únicamente con respecto a un spot de radio y uno de televisión.

*Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el agravio es **fundado** en cuanto a que debió existir congruencia en el monto total del costo de producción del spot de radio y de televisión no reportado.*

En efecto, si bien la contradicción en la que incurrió la responsable pudo derivar del cálculo efectuado en la matriz de precios respecto de cada entidad federativa, lo cierto es que estaba obligada a considerar un único costo para todas las entidades federativas correspondientes, al tratarse de un spot de radio y uno de televisión genérico que le era aplicable a los distintos procesos electorales, debiendo llevar a cabo las reglas de prorrateo antes referidas, previstas en los artículos 29 y 218, párrafo 1 y 2, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

Para ello, si bien en principio se debe seleccionar el costo más alto de la matriz de precios, en el caso, se debe tomar como base el monto utilizado para prorrear el costo calculado para Sonora, puesto que el error de la autoridad no puede utilizarse en perjuicio del recurrente.

*En ese sentido, la autoridad administrativa debe partir de un costo total de **\$223,911.90** (doscientos veintitrés mil novecientos once 90/100 M.N.) por el spot de radio y el de televisión no reportados en la precandidatura por los ayuntamientos de Colima.*

6. EFECTOS

*Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los dictámenes consolidados y resoluciones de la autoridad responsable respecto de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña del partido actor en los procesos electorales de Guerrero y Sonora, correspondientes a las siguientes conclusiones:*

[SE INSERTA TABLA]

*Se **revoca** parcialmente, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen Consolidado y resolución respecto del Proceso Electoral en **Colima**, para el efecto de que individualice nuevamente la sanción correspondiente a la conclusión **9-C9-CL**, utilizando como base el monto de **\$223,911.90** (doscientos veintitrés mil*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

novecientos once 90/100 M.N), calculado en el caso de Sonora, en vez de \$527,800.00 (quinientos veintisiete mil ochocientos 00/100 M.N.).

Lo anterior, para llevar a cabo el prorrateo correspondiente por la omisión de reportar gastos por la producción únicamente de un spot de radio y uno de televisión; esto es, no deberá duplicar el costo, como lo hizo para Sonora, en donde se determinó la misma infracción pero respecto de dos spots de radio y dos de televisión.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG117/2021 e INE/CG118/2021 (Guerrero) y los Acuerdos INE/CG123/2021 e INE/CG122/2021 (Sonora).

SEGUNDO. Se **revocan** los Acuerdos INE/CG115/2021 e INE/CG116/2021 (Colima), respecto de la conclusión 9-C9-CL, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...)

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la conclusión **9-C9-CL**, del Dictamen Consolidado y la Resolución atinentes respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica el Dictamen Consolidado respecto del partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS , con relación la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en la parte relativa a la conclusión 9-C9-CL.	SUP-RAP-57/2021 9-C9-CL. Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen Consolidado y resolución respecto del Proceso Electoral en Colima , para el efecto de que individualice nuevamente la sanción correspondiente a la conclusión 9-C9-CL , utilizando como base el monto de \$223,911.90 (doscientos veintitrés mil novecientos once 90/100 M.N), calculado en el caso de	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior la autoridad fiscalizadora analizó los efectos y, en consecuencia, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación: Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>Sonora, en vez de \$527,800.00 (quinientos veintisiete mil ochocientos 00/100 M.N.).</p> <p>Lo anterior, para llevar a cabo el prorrateo correspondiente por la omisión de reportar gastos por la producción únicamente de un <i>spot</i> de radio y uno de televisión; esto es, no deberá duplicar el costo, como lo hizo para Sonora, en donde se determinó la misma infracción pero respecto de dos <i>spots</i> de radio y dos de televisión.</p>	<p>la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.</p> <p>Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.</p> <p>Por lo anterior, se determinó un monto de \$223,911.90, que fue prorrateado entre las precandidaturas beneficiadas.</p> <p>Por lo anterior, se arribó a la conclusión de que el sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 1 <i>spot</i> para radio y 1 <i>spot</i> de televisión valuados en \$6,997.25.</p>

7. Modificación al Dictamen INE/CG115/2021 y la Resolución INE/CG116/2021.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG115/2021** y la Resolución **INE/CG116/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en las partes conducentes a los Considerandos: **25.5**, relativo al Partido Redes Sociales Progresistas, por lo que hace a la conclusión **9-C9-CL**.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica el Dictamen** como sigue:

REDES SOCIALES PROGRESISTAS

ID

1

Observación

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/2479/2021
Fecha de notificación: 22 de enero de 2021**

Producción de spots de radio y televisión

Derivado de la información obtenida en el portal https://reportessiate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes; como se muestra en el Anexo 4 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.

**Respuesta
Escrito Núm. Sin escrito de Respuesta**

Sin Respuesta

Análisis

No atendida

Esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en las diferentes contabilidades del SIF; sin embargo, los gastos por los spots de radio y TV observados no fueron localizados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación en el Expediente SUP-RAP-57/2021, en la que se determinó, entre otras cosas, que “El agravio respecto el indebido cálculo de los gastos no reportados es **infundado**, puesto que la responsable acudió a la matriz de costos conforme a lo dispuesto en la normativa, ante la omisión de informarlo por el partido político, sin que éste precise cuál debió ser el costo adecuado, por lo que prevalece el asignado por la responsable. [] No obstante, es **fundado** el agravio en cuanto a que la responsable incurrió en falta de congruencia al asignarle costos distintos al mismo spot de radio y televisión, al aplicarlos en un caso para Colima y otro para Sonora. [] En ese sentido, si bien en principio se debe elegir el costo más alto de la matriz, atendiendo al principio relativo a que la resolución no

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

debe afectar los derechos de quien promueve, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta respecto de la conclusión **9-C9-CL** (Colima), por ser un valor más alto que el de Sonora. [] Lo anterior, para el **efecto** de que la responsable individualice nuevamente la sanción, utilizando el mismo monto total que se utilizó para Sonora; es decir, deberá efectuar el ejercicio de prorrateo a partir del costo total de **\$223,911.90** (...), en vez de \$527,800.00 (...). **6. EFECTOS** [] (...) Se **revoca** parcialmente, en lo que fue materia de la controversia, el Dictamen Consolidado y resolución respecto del Proceso Electoral en Colima, para el efecto de que se individualice nuevamente la sanción correspondiente a la conclusión **9-C9-CL**, utilizando como base el monto de **\$223,911.90** (...), calculado en el caso de Sonora, en vez de **\$527,800.00** (...). Lo anterior para llevar a cabo el prorrateo correspondiente por la omisión de reportar gastos por la producción únicamente de un spot de radio y uno de televisión; (...)."

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los precandidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Ahora bien, respecto al spot identificado con la clave RV00688-20 para televisión y RA00814-20 para radio, fueron transmitidos a nivel nacional por lo que se procedió a fijar un costo con base en el valor más alto atribuible a las entidades.

Sin embargo, considerando la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente SUP-RAP-57/2021, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan a continuación:

Criterio de valuación				
Renglón matriz de precios	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
168	Spot para radio y	223,911.90	1	223,911.90

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

Criterio de valuación				
Renglón matriz de precios	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
	televisión 30 segundos			
Total				223,911.90

Posteriormente, se realizó el prorrato de los montos entre las precandidaturas beneficiadas, como se detalla a continuación:

ID Matriz	Costo Matriz	
168	223,911.90	
Entidades		32
Costo por Entidad		6,997.25

ID Contabilidad	Municipio	Precandidatura	Tope de Gastos	Porcentaje	Costo
65323	COLIMA	Presidente Municipal	993,292.54	25.87%	1,809.95
65949	COLIMA	Presidente Municipal	993,292.54	25.87%	1,809.95
65950	COMALA	Presidente Municipal	133,949.64	3.49%	244.08
66321	COMALA	Presidente Municipal	133,949.64	3.49%	244.08
66324	VILLA DE ALV	Presidente Municipal	792,783.23	20.65%	1,444.59
66322	VILLA DE ALV	Presidente Municipal	792,783.23	20.65%	1,444.59
Total			3,840,050.82	100.00%	6,997.25

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 1 spot para radio y 1 spots de televisión valuados en \$6,997.25; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de los precandidatos como se indica en el **Anexo II** del presente Acatamiento.

Conclusión

9-C9-CL

El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 1 spots de radio y 1 TV valuada en \$6,997.25.

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículo que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF

(...)

En razón de lo expuesto, en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG116/2021**:

[...]

25.5. REDES SOCIALES PROGRESITAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Redes Sociales Progresistas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 9-C9-CL.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...) 9-C9-CL. El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 1 spot de radio y 1 spot de TV valuados en \$6,997.25

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h) La capacidad económica del sujeto obligado

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**¹, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021

medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor vale la pena señalar que, de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se concluye que los resultados del monitoreo que dieron origen a las faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

² Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados por concepto de egresos no reportados, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

³ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

⁴ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto obligado

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante los Acuerdos IEE/CG/A065/2020, IEE/CG/A013/2020 e IEE/CG/A018/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el periodo comprendido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

entre los meses de octubre 2020 a septiembre 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público ordinario ministrado en noviembre de 2020	Financiamiento público ordinario diciembre de 2020 a septiembre de 2021
Redes Sociales Progresistas	\$15,659.43	\$156,594.31

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio IEEC/PCG-1144/2021 de fecha 2 de diciembre de 2021, no informó saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas respecto del Partido Redes Sociales Progresistas.

Asimismo, es importante señalar que el 30 de septiembre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1568/2021, aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva en el que se declaró la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-422/2021, por lo cual se encuentra firme la determinación en comento.

Asimismo, a partir del día siguiente a la aprobación del Dictamen señalado en el párrafo anterior, “Redes Sociales Progresistas” perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

y demás normatividad aplicable, **con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deben ser entregadas a la persona Interventora respectiva**, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de la capacidad económica del Partido Político Redes Sociales Progresistas derivada del financiamiento local, debe considerarse que de conformidad con la Resolución IEE/CG/R025/2021, aprobada en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se declaró que la última prerrogativa que le fue entregada fue la correspondiente al mes de junio de 2021, en consecuencia, existen recursos que de conformidad con el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización deberán ser entregados a la persona Interventora responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación; mismos que deberán ser usados para cubrir los créditos en el orden de prelación establecido en la normativa electoral: primero las obligaciones en protección y beneficio de las y los trabajadores del otrora partido; segundo, las obligaciones fiscales que correspondan y tercero las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por esta autoridad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el otrora partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 9-C9-CL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,997.25 (Seis mil novecientos noventa y siete pesos 25/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$6,997.25 (Seis mil novecientos noventa y siete pesos 25/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,495.87 (Diez mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 87/100 M.N.).**⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Redes Sociales Progresistas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **117 (ciento diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$10,485.54 Diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Político Redes Sociales Progresistas** las sanciones siguientes:

(...)

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9-C7-CL, 9-C8-CL y 9- C9-CL.

(...)

Conclusión 9-C9-CL

Una multa equivalente a **117 (ciento diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$10,485.54 Diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.).**

8. En acatamiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-57/2021**, ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen Consolidado **INE/CG115/2021** y la Resolución **INE/CG116/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, respecto del otrora partido político **Redes Sociales Progresistas**, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG116/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
25.5. Redes Sociales Progresistas			
9-C9-CL	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,740.63 (veinticuatro mil setecientos cuarenta pesos 63/100 M.N.).	9-C9-CL	Una multa equivalente a 117 (ciento diecisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$10,485.54 Diez mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 54/100 M.N.).
El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 1 spots de radio y 1 TV valuada en \$16,493.75.		El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 1 spots de radio y 1 TV valuada en \$6,997.25.	

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
- b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG116/2021**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG115/2021**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-57/2021**.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al sujeto obligado interesado, así como a la persona Interventora responsable del patrimonio del partido Redes Sociales Progresistas.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Colima, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-57/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**